

EDL 2000/78465 Comunidad Autónoma de Cataluña Departamento de Sanidad y Seguridad Social (C.A. Cataluña)

Decreto 95/2000, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público.
Diario Oficial Generalidad de Cataluña 3092/2000, de 6 de marzo de 2000

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO. OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES	2
Artículo	
1 , 2	
CAPITULO II. INSTALACIONES Y SERVICIOS	3
Artículo 3	3
SECCION PRIMERA. Características generales	3
Artículo 4	3
SECCION SEGUNDA. Características de los vasos	3
Artículo 5	3
SECCION TERCERA. Equipamientos	4
Artículo	
6 , 7 , 8 , 9 , 10 , 11 , 12 , 13 , 14	
SECCION CUARTA. Servicios	4
Artículo	
15 , 16 , 17	
CAPITULO III. EL AGUA	5
SECCION PRIMERA. Características	5
Artículo	
18 , 19 , 20	
SECCION SEGUNDA. Tratamiento	6
Artículo	
21 , 22 , 23 , 24	
CAPITULO IV. AUTOCONTROL	7
Artículo	
25 , 26 , 27 , 28 , 29	
CAPITULO V. Autorizaciones e inspecciones sanitarias	8
Artículo	
30 , 31 , 32 , 33 , 34 , 35	
CAPITULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	9
Artículo	
36 , 37	
DISPOSICION TRANSITORIA	10
Disposición Transitoria Unica	10
DISPOSICION DEROGATORIA	10
Disposición Derogatoria Unica	10
DISPOSICION FINAL	10
Disposición Final Unica	10

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:26-3-2000

Versión de texto vigente Desde 27/06/2001

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

D Cataluña 193/1987 de 19 mayo 1987

Deroga esta disposición

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

art.17

Dada nueva redacción por art.1 D Cataluña 165/2001 de 12 junio 2001

art.25

Dada nueva redacción por art.2 D Cataluña 165/2001 de 12 junio 2001

dtr.un

Dada nueva redacción por art.un D Comunidad Autónoma de Cataluña 177/2000 de 15 mayo 2000

Bibliografía

Comentada en "Nota del Instituto de Derecho Público sobre Decreto 95/2000, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público."

Versión de texto vigente Desde 27/06/2001

En las piscinas de uso público existen unos riesgos potenciales que no pueden ser controlados o modificados de modo substancial por la acción individual. Esta dificultad justifica la necesidad de establecer una regulación sanitaria que tienda a garantizar que las condiciones de las piscinas de uso público no tengan un efecto negativo sobre la salud y el bienestar de las personas usuarias.

Con esta finalidad, la Generalidad de Cataluña dictó el Decreto 193/1987, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo (DOGC núm. 852, de 15.6.1987). Aunque gran parte del contenido técnico de este Decreto continua siendo válido, se considera necesario revisarlo, de acuerdo con la evolución conceptual experimentada en el ámbito de la protección de la salud durante estos años de aplicación del Decreto.

En esta línea, es básico considerar que los titulares de las piscinas de uso público son los responsables de la seguridad y la salubridad en sus instalaciones, y a estos efectos, deben poner los medios y el personal adecuados con el fin de garantizar la seguridad y la minimización de riesgos. Por todo, este Decreto atribuye a los titulares de las instalaciones que ubiquen piscinas de uso público, las tareas de autocontrol de los riesgos para la salud, asociados a las diferentes actividades que se pueden desarrollar.

La combinación de procedimientos de autocontrol continuado por parte de los responsables de las piscinas, y de control oficial periódico por parte de los órganos administrativos competentes que introduzca este Decreto, debe permitir aumentar el nivel de protección de la salud de los usuarios de las piscinas.

Otro aspecto en que hace incidencia este Decreto, es el de la corresponsabilidad de las personas usuarias de este tipo de piscinas en la minimización de los riesgos. Con la finalidad de facilitar este comportamiento responsable, se prevé que los titulares de las piscinas de uso público proporcionen a las personas usuarias unas normas de régimen interno, donde se contengan las pautas de comportamiento dirigidas a la prevención de los accidentes y al mantenimiento de la higiene en sus instalaciones, que se expondrán en lugares estratégicos para que sean de fácil visibilidad y lectura para los usuarios.

El Decreto se dicta de acuerdo con el art. 43 de la Constitución española, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública, y el art. 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, que regula la intervención pública en las actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, y en ejercicio de las competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña en materia de sanidad en el art. 17 del Estatuto de autonomía.

El art. 68 de la Ley 15/1990, de 9 de julio, de ordenación sanitaria de Cataluña, atribuye a los ayuntamientos el control sanitario de las áreas de actividad físico-deportiva y de recreo y la promoción de la protección de la salubridad pública. Por otro lado, el art. 63 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, pone de manifiesto que los municipios tienen competencias en la seguridad en lugares públicos, en la protección de la salubridad pública y en las actividades y las instalaciones culturales y deportivas, la ocupación del tiempo libre y el turismo. En base a este contexto legal el presente Decreto atribuye a los ayuntamientos la competencia de autorización y control sanitario de las piscinas de uso público instaladas en el respectivo término municipal.

Por todo lo que se ha expuesto, de acuerdo con lo que disponen los arts. 61 y 62 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, visto el informe de la Comisión de Gobierno Local de Cataluña, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Sanidad y Seguridad Social, y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

CAPITULO PRIMERO. OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1

1.1 Este Decreto tiene por objeto establecer las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público y regular las funciones de control y verificación de su cumplimiento.

1.2 Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto las piscinas de aguas termales y de otras destinadas a finalidades exclusivamente medicinales, como también las piscinas de uso particular.

1.3 Los ayuntamientos podrán desarrollar mediante reglamento u ordenanza, en ejercicio de las competencias que les atribuye la normativa de régimen local, los preceptos de este Decreto con el fin de garantizar las medidas de protección de la salud que se contienen y el ejercicio de la actividad de control municipal.

Artículo 2

A efectos de este Decreto se entiende por:

Piscina: instalación que comporta la existencia de uno o más vasos artificiales destinados al baño colectivo o a la natación, y los equipos y servicios complementarios para el desarrollo de estas actividades.

Piscinas de uso público: todas las piscinas de titularidad pública, y las de titularidad privada cuya utilización está condicionada al pago de una cantidad en concepto de entrada o de cuota de acceso, directo o indirecto, así como todas aquéllas que son de uso particular.

Piscinas de uso particular: piscinas unifamiliares o de comunidades de vecinos de uso privativo para sus titulares.

Zona de baño: espacio que incluye el vaso o vasos de la piscina, la zona de playa y el solárium.

Zona de playa: superficie que circunda y da acceso al vaso o vasos de la piscina.

Aforo: número de personas que en un mismo espacio de tiempo se encuentran en las instalaciones de la piscina.

Aforo máximo: número máximo de personas que pueden utilizar al mismo tiempo las instalaciones de la piscina, sin que se derive un incremento del riesgo no controlable para su salud y seguridad.

Este aforo máximo debe garantizar, también, el bienestar de los usuarios permitiendo una utilización cómoda de las instalaciones.

Socorrista: persona que acredite una titulación en materia de socorrismo y salvamento acuático, y conocimientos de atención sanitaria inmediata, de acuerdo con la normativa aplicable.

CAPITULO II. INSTALACIONES Y SERVICIOS

Artículo 3

Las características de las instalaciones y los servicios anexos de las piscinas deben garantizar la prevención de riesgos sanitarios y de accidentes y favorecer el bienestar de los usuarios.

SECCION PRIMERA. Características generales

Artículo 4

4.1 Las superficies de todos los elementos que integren las instalaciones y los equipos de la piscina deben ser de materiales resistentes a los agentes químicos, de color claro y de fácil limpieza y desinfección. En la construcción de estos elementos no se pueden utilizar materiales susceptibles de constituirse en sustrato para el crecimiento microbiano.

4.2 Los pavimentos, las superficies de paso de los trampolines, las palancas y las escaleras, deben construirse con materiales antideslizantes. Los pavimentos deben estar dotados de desagües y su diseño debe garantizar la inclinación suficiente para evitar la formación de charcos.

4.3 Los elementos metálicos de las instalaciones deben ser de materiales resistentes a la oxidación.

4.4 Las instalaciones deben disponer del número de bocas de agua suficiente para permitir una limpieza correcta del conjunto de todas ellas.

4.5 Las instalaciones eléctricas de las piscinas deben cumplir las normas de seguridad que les sean de aplicación. Los enchufes y los interruptores deben tener la protección adecuada y estar situados a una altura suficiente con el fin de evitar la manipulación de cualquier usuario.

4.6 En todas las áreas y dependencias de las instalaciones debe disponerse de puntos de iluminación suficientes para permitir desarrollar la actividad a que se destinan. Estos puntos de iluminación deben estar protegidos contra las roturas.

SECCION SEGUNDA. Características de los vasos

Artículo 5

5.1 El fondo de los vasos debe tener la pendiente necesaria para permitir el vaciado total. Los cambios de pendiente deben establecerse en la progresión adecuada para la prevención de accidentes. En los vasos se colocarán rótulos de aviso a los usuarios indicando la profundidad mínima y máxima y los cambio de pendientes.

5.2 Las superficies de las paredes y suelos deben construirse con materiales impermeables, y los ángulos de unión deben ser redondeados. Los fondos de los vasos destinados a infantiles y de aquellos que por su poca profundidad permitan caminar, deben ser antideslizantes, con el fin de evitar accidentes.

5.3 En el fondo de los vasos debe preverse los desagües que permitan el vaciado total del agua. Como mínimo una vez al año debe procederse al vaciado total de la piscina para una completa limpieza y desinfección de las paredes y el suelo de la piscina. Los desagües deben estar adecuadamente protegidos mediante rejillas de seguridad que no puedan ser retiradas sin herramientas específicas o sistemas

similares de protección. Asimismo, deben disponer de sistemas antitorbellino u otros sistemas adecuados para evitar fenómenos de turbulencia y/o succión que puedan ser causa de accidente.

5.4 La parte interna de los vasos debe estar libre de elementos que puedan ocasionar accidentes a los usuarios y dificultar la circulación del agua.

5.5 Es obligatorio disponer de un sistema de recogida continua que permita la recirculación uniforme de la totalidad de la lámina superficial del agua. El caudal de agua recirculada debe permitir que el agua cumpla las características señaladas en el capítulo 3 de este Decreto.

5.6 Los vasos destinados a la utilización exclusiva de los infantes deben estar separados de los vasos para la utilización de adultos, de modo que los infantes no puedan acceder involuntariamente a otros vasos.

SECCION TERCERA. Equipamientos

Artículo 6

En cada vaso deben instalarse escaleras de acceso en número suficiente para evitar riesgos y molestias a los usuarios. Su diseño debe garantizar la comodidad y seguridad de los usuarios.

Artículo 7

Las zonas de playa deben estar libres de impedimentos y su anchura debe permitir un acceso fácil al vaso por todos los lados. El diseño de estas zonas debe prever que el agua que se escurra, incluida el agua pluvial, se evacue hacia los desagües, sin que pueda penetrar en el vaso.

Artículo 8

Las zonas de playa deben disponer de duchas en número suficiente para permitir una cómoda utilización por parte de los usuarios. Estas duchas deben estar equipadas con desagües.

Artículo 9

Las diferentes áreas y dependencias de las instalaciones deben estar equipadas con un número suficiente de papeleras.

Artículo 10

Está prohibida la construcción de canales lavapiés perimétricos a los vasos. Los pediluvios que se puedan construir como las instalaciones complementarias deben garantizar un flujo continuado de agua, con poder desinfectante y no recirculable.

Artículo 11

Debe asegurarse una ventilación suficiente en todas las dependencias de las instalaciones. Las piscinas cubiertas deben disponer de los mecanismos necesarios para asegurar la renovación constante del aire en el recinto, garantizando una temperatura y humedad relativa adecuada. A los efectos del control de estros extremos dispondrán, al menos de un termómetro y de un higrómetro situados en zona de playa.

Artículo 12

Con la finalidad de prevenir accidentes, se prohíbe la utilización de trampolines, palancas y toboganes en las áreas donde se permita simultáneamente el baño. El uso de estos elementos se restringe a aquellas piscinas o zonas de las mismas acotadas y reservadas para esta finalidad, y está sujeta a limitación horaria. También se prohíbe el uso de material que dificulte la vigilancia y la visibilidad de la zona de baño. En las zonas y durante los horarios en que se permita el uso de estos elementos deben extremarse las medidas de vigilancia.

Artículo 13

Todas las piscinas deben disponer al menos de un local con un botiquín equipado con material suficiente, según el aforo máximo autorizado de la piscina, para poder garantizar la existencia de primeros auxilios a los usuarios, teléfono y lavamanos cercano y estar equipado con una litera practicable y una litera rígida. La ubicación de los botiquines debe permitir facilidad en el acceso y en la evacuación de los accidentados y debe estar convenientemente señalizada.

Artículo 14

Las zonas de playa deben disponer de salvavidas provistos de una cuerda de longitud adecuada, en número suficiente y en una ubicación visible y de fácil acceso. También se puede prever utilizar otro material de salvamento adecuado. Estos equipos estarán bajo la responsabilidad del servicio de salvamento y socorrismo.

SECCION CUARTA. Servicios

Artículo 15

Es obligatoria la existencia de vestuarios, que deben estar dotados de un número suficiente de duchas, lavabos y váteres, de los que como mínimo uno estará adaptado a usuarios con discapacidades físicas. La dimensión de estos servicios se adecuará al aforo máximo autorizado. Los lavabos de las piscinas deben disponer de agua corriente, papel higiénico, toallas de un solo uso y dosificadores de jabón; las duchas dispondrán de agua caliente y fría.

Artículo 16

En la autorización de piscinas integradas en otros tipos de equipos, de carácter deportivo, recreativo o turístico, entre otros, que dispongan de vestuarios y/o botiquín, estas dependencias serán objeto de valoración conjunta, siempre que reúnan las condiciones que se indican en este Decreto.

Artículo 17

17.1 Las piscinas que dispongan de uno o más vasos con una superficie total de lámina de agua superior a los 200 metros cuadrados deben disponer, durante el horario de baño establecido, de un servicio de salvamento y socorrismo de acuerdo con el número de personas que se bañan o practican la natación, el número y la visibilidad de los vasos y las actividades que se realicen. La previsión del número de socorristas para un determinado periodo de tiempo debe estar documentada, bajo la responsabilidad del titular de las instalaciones, con indicación de la identidad del personal, formado debidamente, encargado de este servicio y el horario de desarrollo de su función. En este mismo documento debe constar también la previsión de bañistas, por periodos de cada temporada de apertura. Los socorristas deben poder ser identificados de manera fácil por los usuarios de la piscina. El personal de este servicio debe registrar las asistencias prestadas a los usuarios de la piscina.

A los efectos de la determinación del número de socorristas se tendrá en cuenta, como mínimo, la relación de un socorrista para cada grupo de doscientos bañistas o fracción. El número de bañistas se calculará a razón de dos por cada cinco metros cuadrados de lámina de agua.

17.2 En las piscinas que dispongan de uno o más vasos con una superficie total de lámina de agua igual o inferior a los 200 metros cuadrados, no es obligatoria la presencia de personal de salvamento y socorrismo. Sin embargo, en aquellas instalaciones en que se acceda a la piscina mediante el pago de una cantidad en concepto de entrada o de cuota de acceso directa debe haber una persona encargada de la vigilancia de los bañistas y de la supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a la prevención de los accidentes. Esta persona deberá de tener habilidades básica en la práctica de la natación y deberá estar en posesión de la titulación de grado superior de animación de actividades físicas y deportivas o del diploma de monitor en el ocio infantil y juvenil entregado por la Secretaría General de Juventud, o bien de acreditar la superación de los programas de atención sanitaria inmediata de nivel 1 o 2 a que hace referencia el Decreto 225/1996, de 12 de junio, por el que se regula la formación en atención sanitaria inmediata.

Así mismo, en las piscinas de estas mismas dimensiones que estén integradas en establecimientos de restauración, como también en alojamientos turísticos, incluidos los campings, y otros tipos de instalaciones y establecimientos reservados al uso exclusivo de las personas que estén alojadas, sin necesidad de pago de una cuota de acceso directa, debe haber una persona que, entre sus tareas, esté encargada de la vigilancia de los bañistas y de la supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a la prevención de los accidentes.

En las piscinas a que hace referencia el párrafo inmediatamente anterior, cuando la dirección del establecimiento programe actividades organizadas de natación o juegos acuáticos destinadas a grupos de personas menores de edad, la vigilancia, mientras duren estas, será asumida por una persona que tenga habilidades básicas en la práctica de la natación y esté en posesión de la titulación de grado superior de animación de actividades físicas y deportivas o del diploma de monitor en el ocio infantil y juvenil entregado por la Secretaría General de Juventud, o bien que acredite la superación de los programas de atención sanitaria inmediata de nivel 1 o 2 a que hace referencia el Decreto 225/1996, de 12 de junio, citado, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 4 de este artículo.

En la entrada de las instalaciones a que hacen referencia los párrafos anteriores, como también en la zona de baño, debe fijarse, en un lugar perfectamente visible para los usuarios, un letrero con el siguiente mensaje:

-Esta instalación no dispone de servicio de salvamento y socorrismo-.

17.3 Quedan excluidas de las obligaciones de presencia de personal de salvamento y socorrismo y de vigilancia establecidas en los apartados anteriores las piscinas integradas en alojamientos turísticos en las modalidades de residencias-casas de payés reguladas en el Decreto 214/1995, de 27 de junio (DOGC núm. 2085, de 7.8.1995), como también en los demás alojamientos turísticos con una capacidad máxima autorizada de 15 plazas.

Estos alojamientos turísticos, en la zona de baño, deben fijar, en un lugar perfectamente visible para los usuarios, un letrero con el siguiente mensaje:

-Esta piscina no dispone de servicio de salvamento y socorrismo ni de vigilancia de los bañistas-.

Las normas de régimen interno de estas piscinas deberán hacer constar la prohibición que los menores de 14 años puedan acceder a la piscina sin la presencia de un adulto responsable.

17.4 En las piscinas de todo tipo de instalaciones, cuando estén ocupadas por grupos de niños y de jóvenes en ejercicio de actividades con finalidad educativa, cultural, lúdica, recreativa, social o de esparcimiento, organizadas de acuerdo con su normativa reguladora, por los centros docentes de nivel no universitario de Cataluña para sus alumnos, bajo la responsabilidad de los propios profesores, será obligatoria la presencia del servicio de salvamento y socorrismo previsto en el apartado 1 de este artículo.

Dada nueva redacción por art.1 D Cataluña 165/2001 de 12 junio 2001

CAPITULO III. EL AGUA

SECCION PRIMERA. Características

Artículo 18

18.1 El agua de aprovisionamiento de las piscinas debe proceder, preferentemente, de una red de distribución pública. Se podrán utilizar aguas de otros orígenes que presenten características sanitarias equivalentes, previa la autorización por parte del ayuntamiento correspondiente.

18.2 A los efectos autorizadores previstos en el apartado anterior, corresponde a los titulares de las piscinas presentar la correspondiente solicitud. Transcurrido un mes desde la fecha de esta presentación, sin que el órgano municipal competente haya resuelto la solicitud, se entenderá estimada.

Artículo 19

El agua de los vasos deben ser filtrada, desinfectada y con poder desinfectante, y cumplir, en todo caso, las siguientes características:

No ser irritante para los ojos, la piel y las mucosas.

Estar libre de microorganismos patógenos.

No hacer perceptible la presencia de sólidos en suspensión, espumas, aceites o grasas.

Artículo 20

Para el seguimiento de las correctas condiciones físico-químicas y microbiológicas del agua, se fijan los siguientes criterios:

Parámetro: márgenes mínimos y máximos.

Nivel de pH: 7,0-7,8.

Cloro libre* (in situ): 0,5-2 ppm (en puntos equidistantes).

Cloro combinado* (in situ): 0,6 ppm (en puntos equidistantes).

Bromo total*: 3-6 ppm (en puntos equidistantes).

Biguanidas*: 25-50 ppm.

Acido isocianúrico*: <75 ppm.

Ozono: vaso 0 ppm (en puntos equidistantes).

Antes de la desozonización 0,4 ppm.

Transparencia sin bañistas: ver el fondo desde cualquier punto de la piscina (con el agua en reposo).

Temperatura del agua (sólo en piscinas climatizadas): 24-30° C.

Temperatura del aire (sólo en piscinas cubiertas). Medido a 1 metro de altura sobre la lámina de agua: entre dos y cuatro grados más elevada que la temperatura del agua del vaso.

Humedad (sólo en piscinas cubiertas): 60-70%.

Oxidabilidad al permanganato: no podrá superar en 4 ppm la correspondiente al agua de entrada, pudiendo considerarse este valor de acuerdo con el tipo de tratamiento.

Amoníaco (NH₄⁺): <=0,5 ppm.

Coliformas fecales, Staphylococcus aureus, pseudomona aeruginosa y otros patógenos: ausencia.

* En caso de utilizar productos, para la desinfección del agua, con contenido de estas substancias.

De acuerdo con los nuevos conocimientos científicos sobre los riesgos asociados al agua y a las nuevas tecnologías del tratamiento del agua, por orden del consejero de Sanidad y Seguridad Social se podrán modificar los parámetros y los márgenes establecidos en este artículo.

SECCION SEGUNDA. Tratamiento

Artículo 21

Los equipos de tratamiento del agua deben poder garantizar que los vasos de las piscinas dispongan en todo momento de una agua de las características indicadas en los arts. 19 y 20 de este decreto.

Artículo 22

22.1 El agua de los vasos debe renovarse continuamente durante el período de apertura al público de la piscina, bien por recirculación, previa depuración, bien por entrada de agua nueva. Esta circulación del agua debe permitir una renovación total de la misma y a la vez asegurar el cumplimiento de las previsiones de los arts. 19 y 20 de este Decreto.

22.2 los vasos deben disponer de un sistema de control de la aportación de agua nueva y del agua reciclada.

Artículo 23

23.1 Para el tratamiento del agua de las piscinas deben utilizarse sustancias y productos autorizados de acuerdo con la normativa vigente.

23.2 Para el suministro de productos químicos para el tratamiento sistemático del agua, debe disponerse de sistemas de dosificación que funcionen conjuntamente con el sistema de circulación, y que permitan, si es necesario, la disolución total de los productos utilizados para los tratamientos, que en ningún caso, se podrán añadir directamente a los vasos. La utilización de sistemas de desinfección que no tengan efecto residual exige siempre el suministro de un desinfectante, con efecto residual.

23.3 Las determinaciones del nivel del desinfectante residual utilizado, pH y transparencia del agua se realizará un mínimo de dos veces al día, en los momentos de apertura de la piscina y de máxima confluencia de público. En las piscinas cubiertas se controlará, también, la temperatura del agua.

Artículo 24

Los productos para el tratamiento del agua de los vasos, y los productos y utensilios para la limpieza y desinfección de las instalaciones, deben guardarse en un local con este uso exclusivo, ventilado y excluido del acceso de los usuarios. En caso de utilización de cloro líquido o en forma de gas, deberá prever su situación en una zona separada. Este local debe poder permanecer cerrado con llave.

CAPITULO IV. AUTOCONTROL

Artículo 25

Los titulares de las piscinas de uso público son los responsables del funcionamiento, el mantenimiento, la salubridad y la seguridad de las piscinas, en cumplimiento de lo que dispone este Decreto. A estos efectos, durante el periodo de apertura al público de la piscina, deben garantizar la disponibilidad de una persona responsable del mantenimiento y el correcto funcionamiento de las instalaciones.

Dada nueva redacción por art.2 D Cataluña 165/2001 de 12 junio 2001

Artículo 26

Los titulares de las piscinas deben identificar cualquier aspecto de sus instalaciones y de las actividades que se desarrollen, que sea determinante para garantizar la seguridad de los usuarios. También, es responsabilidad de los titulares de las piscinas la planificación, la implementación, la evaluación y la revisión de sistemas eficaces de control de todos los puntos y actividades generadoras o potencialmente generadoras de riesgo.

Artículo 27

27.1 Los titulares de las piscinas deben basar la vigilancia del cumplimiento de las previsiones contenidas en este decreto, en la aplicación de un autocontrol conforme se indica en el artículo anterior.

27.2 Los resultados y las incidencias que generen este autocontrol deben quedar registrados documentalmente, de manera que en cualquier momento se pueda hacer un seguimiento retrospectivo de los mismos. Esta documentación estará a disposición de los servicios de inspección y deberán custodiarse, a disposición de la autoridad competente, durante un plazo no inferior a dos años.

27.3 Los últimos controles sobre la calidad del agua se expondrán en un lugar visible y fácilmente accesible a los usuarios. Asimismo, en la entrada de los servicios, figurará, en un lugar visible, el horario de la última limpieza.

Artículo 28

El sistema de autocontrol debe incluir, como mínimo, los siguientes planes:

Plan de limpieza y desinfección de todas las instalaciones.

Plan de tratamiento del agua de los vasos donde debe hacerse constar el producto o productos que se utilicen; las fichas de seguridad de estos productos; la forma de aplicación y los controles que se realicen para poder asegurar las características del agua indicadas en los arts. 19 y 20.

Plan de desratización y desinsectación, con las previsiones de seguridad para su aplicación que sean necesarias, para evitar riesgos a los usuarios de las piscinas.

Plan de formación del personal de mantenimiento en las materias relacionadas con este artículo.

Planificación de los análisis microbiológicos del agua necesarios para conocer sus condiciones sanitarias: frecuencia de los análisis, puntos de muestreo y tipo de análisis, entre otros factores.

En las piscinas cubiertas, plan de limpieza y mantenimiento del sistema de ventilación y calefacción que implique control de la temperatura y la humedad ambiental.

Artículo 29

29.1 Las instalaciones de piscinas deben disponer de unas normas de régimen interno para las personas usuarias, que serán de obligado cumplimiento y se expondrán en lugar visible y fácilmente accesible para estas personas, sin perjuicio de los carteles y rótulos

que estén distribuidos en las diferentes zonas de las instalaciones. Estas normas de régimen interno deben contener, como mínimo, las siguientes indicaciones: la obligación de utilizar las duchas antes del baño en la piscina; la prohibición de acceder con calzado de calle y de fumar y comer en la zona de playa, y la no-admisión de animales domésticos. Igualmente, se darán pautas de comportamiento en cuanto a las actividades que se pueden desarrollar en sus instalaciones.

29.2 Los titulares de las piscinas podrán expulsar de su recinto a aquellas personas que incumplan las normas de régimen interno y las pautas de comportamiento a las que hace referencia el apartado anterior, una vez advertidos previamente.

CAPITULO V. Autorizaciones e inspecciones sanitarias

Artículo 30

30.1 A los efectos de la verificación del cumplimiento de las normas sanitarias previstas en este Decreto, los expedientes de construcción y reforma de las piscinas de uso público están sujetos al trámite de autorización administrativa.

30.2 Corresponde a los ayuntamientos la autorización de las piscinas que se ubiquen en su término municipal, como también, el ejercicio de las competencias de vigilancia y control en esta materia.

30.3 El Departamento de Sanidad y Seguridad Social podrá comprobar la aplicación homogénea de este Decreto en el ámbito de Cataluña, a través de la realización de inspecciones periódicas de un número de piscinas de uso público que sea estadísticamente representativo, en colaboración con los servicios municipales correspondientes. A estos efectos la resolución de los expedientes municipales de autorización se comunicará al órgano territorial correspondiente del departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 31

31.1 La documentación que debe dirigirse al ayuntamiento correspondiente para la autorización de los expedientes de construcción y reforma de piscinas de uso público debe incluir, como mínimo, los siguientes datos:

Descripción detallada de las instalaciones donde se haga constar expresamente el sistema de tratamiento del agua.

Informe sobre la previsión de aforo máximo.

Descripción del servicio de salvamento y socorrismo de acuerdo con el aforo previsto.

Descripción de todos los puntos y actividades generadores o posibles generadores de riesgo, y de los sistemas de autocontrol que se aplicarán para garantizar la seguridad de las personas usuarias.

Propuestas de normas de régimen interno e indicación de los medios que se utilizarán para ponerlos en conocimiento de las personas usuarias.

31.2 El órgano municipal competente podrá solicitar aquellos datos adicionales que sean relevantes para verificar el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en este Decreto.

Artículo 32

32.1 El órgano municipal competente podrá cerrar cautelarmente las instalaciones que no cuenten con la autorización prevista en el art. 30 de este Decreto. Igualmente, en caso que constate un incumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas en este Decreto, y hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos previstos en este Decreto, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares.

a) Limitar el uso de las instalaciones para un determinado aforo.

b) Suspender temporalmente el funcionamiento de las instalaciones.

32.2 La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior no tiene carácter de sanción.

Artículo 33

33.1 las piscinas de uso público están sometidas al control sanitario de los ayuntamientos correspondientes. La frecuencia del control de las instalaciones estará en función de la dimensión de la instalación, del aforo, de las garantías que ofrezca el sistema de autocontrol establecido, y del riesgo evaluado de las instalaciones. A los efectos de este control, los titulares de piscinas que estén abiertos al público en períodos determinados del año deben comunicar al correspondiente ayuntamiento la fecha de apertura de cada temporada.

33.2 En ejercicio de esta actividad de control, los ayuntamientos deben analizar regularmente los resultados del autocontrol realizado por los titulares de las instalaciones, y podrán disponer que se realicen exámenes complementarios de control.

33.3 La autoridad competente tendrá libre acceso a todas las dependencias de las piscinas de uso público, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las prescripciones de este Decreto.

Artículo 34

Para el desarrollo de sus funciones de control, los ayuntamientos pueden solicitar el soporte técnico al órgano territorial correspondiente del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 35

Las actuaciones reguladas en este capítulo se entienden sin perjuicio de las autorizaciones y/o intervenciones que corresponda otorgar o realizar al ayuntamiento en la aplicación de otras normas, y se integrarán, si procede, en el procedimiento de tramitación de la licencia ambiental, regulado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la administración ambiental.

CAPITULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36

36.1 Las infracciones a las prescripciones del presente Decreto son sancionables de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del título I, arts. 32 a 36, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.

36.2 De conformidad con el apartado anterior, se tipifican como infracciones sanitarias en materia de piscinas las siguientes:

a) Infracciones leves:

La simple irregularidad de la observación de lo que se prevé en este Decreto, sin trascendencia directa para la salud pública.

La simple negligencia en el mantenimiento, funcionamiento, control de las instalaciones y en el tratamiento del agua, cuando la alteración o riesgo sanitario producidos sean de poca entidad.

Las irregularidades en el cumplimiento de lo que se prevé en este Decreto que no merecen la calificación de faltas graves o muy graves:

b) Infracciones graves:

La falta absoluta de control y observación de las debidas precauciones en el funcionamiento de las instalaciones. A estos efectos se considerará falta absoluta de control la no realización de las actividades previstas en los arts. 25 a 29 de este decreto, ambos incluidos.

El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la autoridad sanitaria competente por lo que se refiere a las instalaciones y los requisitos del agua, su tratamiento y control, vigilancia y régimen de la apertura de la piscina, siempre que se produzcan por primera vez.

Las infracciones a las prescripciones de este Decreto que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias en la materia regulada por este Decreto.

La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

c) Infracciones muy graves:

Las infracciones a las prescripciones de este decreto que realizadas de forma consciente y deliberada produzcan un daño grave a los usuarios de las piscinas.

Las infracciones a las prescripciones de este decreto que sean concurrentes con otras infracciones graves o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la autoridad sanitaria competente.

La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquiera otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

36.3 De conformidad con lo que establece el art. 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar la medida de clausura de las instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones preceptivas, o de suspensión de su funcionamiento hasta que no se subsane el defecto o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad. Esta medida no tendrá carácter de sanción.

Artículo 37

37.1 Son órganos competentes para la imposición de las sanciones, los siguientes:

a) Los alcaldes de municipios de menos de 25.000 habitantes y los delegados territoriales del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en caso de multa hasta 2.000.000 de pesetas

b) Los alcaldes de municipio de más de 25.000 habitantes y el director general de Salud Pública, en caso de multa hasta 5.000.000 de pesetas.

c) El consejero de Sanidad y Seguridad Social, en caso de multa hasta 10.000.000 de pesetas.

d) El Gobierno de la Generalidad, en caso de multa superior a 10.000.000 de pesetas.

37.2 A los órganos y a las autoridades mencionadas en el apartado anterior les corresponde, igualmente la facultad de incoar los expedientes sancionadores.

37.3 El acuerdo de incoación de expedientes sancionadores por parte de los órganos del Departamento de Sanidad y Seguridad Social se comunicará, al mismo tiempo que a los interesados, al ayuntamiento correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Unica

Los titulares de las piscinas incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto autorizadas de acuerdo con el Decreto 193/1997, de 19 de mayo, dispondrán de un plazo de seis meses desde la fecha de su entrada en vigor para dirigir al ayuntamiento correspondiente la documentación a que hace referencia el art. 31, a los efectos de autorización preceptivos.

Dada nueva redacción por art.un D Comunidad Autónoma de Cataluña 177/2000 de 15 mayo 2000

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Unica

Se deroga el Decreto 193/1987, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo EDL 1987/13951 .

DISPOSICION FINAL

Disposición Final Unica

Se autoriza al consejero de Sanidad y Seguridad Social para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.